

**IV EDICIÓN «COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN»**

UP – ICC MOOT MÉXICO

ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL 15147/EB

EQUIPO N° 54

MEMORIAL DE DEMANDA

EN REPRESENTACIÓN DE:

International Foods, B.V.

DEMANDANTE

EN CONTRA DE:

Sabores Caseros Mexicanos,

S.A.P.I de C.V.;

José Ramón Gutiérrez Soza;

Isabella Gutiérrez Soza; y,

Juan Alfredo Gutiérrez Soza

DEMANDADAS

NOVIEMBRE 2020

Tabla de contenido

Anexo 1: Tabla de abreviaturas.....	i
I. LISTADO DE REFERENCIAS.....	ii
A. Derecho Aplicable	ii
B. Listado de Autoridades.....	iii
C. Listado de jurisprudencia.....	v
II. EXPOSICIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA RELEVANTE AL CASO	1
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO SEGÚN EL ACTA DE MISIÓN	2
A. JURISDICCIÓN	2
1. Existe una cláusula arbitral válida al cual las partes prestaron su consentimiento..	3
2. La validez de las decisiones societarias es arbitrable	4
3. La cláusula arbitral vincula a las demandadas	5
B. FONDO	6
1. Las demandadas incumplieron gravemente el Convenio entre Accionistas.....	6
2. Las demandadas incurrieron en mala fe y actualizaron la cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas.....	8
3. Foods ejerció válidamente su derecho de opción de venta.....	9
4. Las demandadas deben pagar los gastos y costos del arbitraje	10
IV. PETITORIO	11
V. LEYENDA FIRMADA	12



Anexo 1: Tabla de abreviaturas

Abreviatura	Significado
Accionistas A	José Soza, Isabella Soza y Juan Soza
AG	Asamblea General
Cláusula Arbitral/Acuerdo Arbitral	Acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 9.5 del Convenio de Accionistas
Art.	Artículos
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCF	Código Civil Federal
CC	Código de Comercio
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El Convenio	Convenio de Accionistas
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
Demandante/Foods	International Foods. B.V.
LMV	Ley de Mercado de Valores
Lex Arbitri	Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México
Partes	José Soza, Isabella Soza, Juan Soza, Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V. e International Foods, B.V.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V.
Demandadas	Juan Soza, Isabella, Juan Soza y Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V.
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral conformado por Joaquín Góngora, Cristian Rocha y Judith Ibarrola para resolver el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 15147/EB



I. LISTADO DE REFERENCIAS

A. Derecho Aplicable

Código Civil Federal	Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
Código Civil para el Distrito Federal	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.
Código de Comercio	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americano, el 24 de marzo de 1981.
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americano, el 27 de marzo de 1978.
Ley del Mercado de Valores	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
Ley General de Sociedades Mercantiles	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional	Las partes decidieron el 26 de enero de 2018 que las controversias derivadas o relacionadas con el Convenio que suscribieron sería resueltas de acuerdo a lo estipulado por este instrumento



B. Listado de Autoridades

Francisco Gonzales de Cossío	Arbitraje, I Edición (México: Editorial Porrúa. 2008) Validez del acuerdo arbitral bajo la convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual: El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de New York con motivo de su 50 aniversario. (Buenos Aires: Abeledo Perrot. 2008)	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Gonzales de Cossío)</i>
Alfonso Maristany Pintó	Enciclopedia del Arbitraje (Perú: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, 2018)	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Maristany Pintó)</i>
Soyla León Tovar	“Las clases de acciones de la sociedad anónima y los derechos del accionista”. México Bosch, Madrid, España: Wolters Kluver, 2018	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: León Tovar)</i>
Atilio Alterini	Mala fe, en Enciclopedia Jurídica Omeba (Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964)	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Alterini)</i>
Larroumet C.	Naturaleza contractual del arbitraje internacional (2005)	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Larroumet C.)</i>
Eduardo Silva	El Contrato de Arbitraje	<i>Citado en la Memoria</i>



	Bogotá D.C.:LEGIS	<i>(citado como: Silva E.)</i>
Muñoz Céspedes	Venire Contra Factum Propium Non Valet (2011)	<i>Citado en la Memoria (citado como: Céspedes Muñoz)</i>



C. Listado de jurisprudencia

Argentina	Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. Buenos Aires 20 de octubre de 2005
	Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Fallo N° 25.512.
España	España, Tribunal Supremo Madrid. Sala de lo Civil. Casación 204/2014. 22 de abril de 2014.
	España, Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Sevilla Madrid. Rollo de apelación No. 3907/17-I. 18 de mayo de 2018.
Francia	Francia, Corte de Casación American Bureau of Shipping v. Copropriété Jules Verne 7 de junio de 2006
Inglaterra	Inglaterra, England and Wales High Court (Commercial Court) El Nasharty v. J. Sainsbury Plc 2618 13 de noviembre de 2007
México	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 71/2014. 18 de mayo de 2016.
	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 23/2014. 22 de febrero de 2013.
	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 6848/2017. 27 de octubre de 2017.
	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo de revisión 131/2009.



	27 de mayo de 2009.
	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 293/2011. 5 de abril de 2014.
	México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 51/2005-PS. 11 de enero 2006.
	México, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 62/2019. 23 de mayo de 2019.
	México, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 335/2019. 4 de julio de 2019.
	México, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 740/2010. 15 de diciembre de 2011.
Perú	Perú, Tribunal Constitucional de la República. Sentencia recaída en el EXP. N° 6167-2005-PHC/TC. 28 de febrero de 2006.
Reino Unido	Reino Unido, Corte de Apelaciones Harbour Assurance Co. (UK) Ltd. V. Kansas General International Insurance Co. Ltd. 28 de enero de 1993



II. EXPOSICIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA RELEVANTE AL CASO

Fecha	Acontecimiento
24 de enero de 2018	Foods adquiere 90 acciones del capital social fijo de Sabores.
26 de enero de 2018	En AG Extraordinaria con la representación de todas las acciones de la sociedad se resuelve: <i>i)</i> firma del Convenio; <i>ii)</i> Foods suscribe y paga acciones del capital variable, ostentando el 27% de la totalidad de acciones; <i>iii)</i> Foods tiene representación administrativa; <i>iv)</i> reforma los estatutos sociales de Sabores; y <i>v)</i> adopción de modalidad S.A.P.I.
24 de enero de 2019	Los Accionistas A convocan a AG Extraordinaria. La convocatoria solo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.
8 de febrero de 2019	Se celebró una AG Extraordinaria sin contar con la representación de Foods, por no realizar la convocatoria debidamente. Se resolvió: <i>i)</i> dejar sin efecto la Asamblea celebrada el 26 de enero de 2018; <i>ii)</i> dejar sin efecto todas las decisiones tomadas en tal fecha, incluyendo el Convenio; <i>iii)</i> reformar nuevamente los estatutos.
3 de mayo de 2019	Foods envió comunicación a los Accionistas A, cuestionando las actuaciones que incumplían con el Convenio.
22 de mayo de 2019	Los Accionistas A convocan a una AG Ordinaria y una AG Extraordinaria, solo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.
7 y 8 de junio de 2019	Se realizan las AG convocadas e, <i>inter alia</i> , la orden del día buscaba remover el Consejo de Administración y modificar los estatutos sociales de Sabores. Foods no asistió por las falencias de la convocatoria. Se resolvió convocar a una AG Extraordinaria para el siguiente 6 de agosto
6 de agosto de 2019	Sabores realizó nuevamente una AG Extraordinaria, sin contar con la representación de Foods y se ratifican las resoluciones de la AG Extraordinaria del 8 de febrero, excluyendo a Foods como accionista de la sociedad, depositando sus títulos en la Tesorería de la sociedad.
27 de septiembre de 2019	Inicia el arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.



III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO SEGÚN EL ACTA DE MISIÓN

A. JURISDICCIÓN

1.-Esta representación, amparándose en el art. 1439 del Código de Comercio de México, 26.4 del Reglamento de Arbitraje de la CCI y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerce legítimamente su derecho de defensa procesal. Actuando en nuestra condición de representantes de la parte demandante, International Foods, B.V. comparecemos respetuosamente ante este Tribunal Arbitral interponiendo el correspondiente escrito de demanda.

2.-En este orden de ideas, el art. 17 de la CPEUM establece la aplicabilidad de los mecanismos alternos para la solución de conflictos, como es el arbitraje en el caso de mérito. En razón de ello, esta representación, en el ejercicio afirmativo de sus libertades constitucionales¹, acude ante esta jurisdicción arbitral. En virtud de que el arbitraje resulta ser una jurisdicción independiente reconocida por la CPEUM, es necesario establecer que ello no implica la existencia de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, que pueda ser ejercido con inobservancia de la función jurisdiccional², es decir, el arbitraje forma parte esencial del orden público constitucional. Así, previo a desarrollar la defensa técnica de los aspectos tanto procesales como de fondo relacionados con el presente conflicto, se pronunciará sobre la competencia ostentada por este Tribunal Arbitral para conocer de esta causa.

3.- Cabe indicar, *a priori*, que un árbitro podría resolver una disputa sobre la validez del contrato siempre que la cláusula de arbitraje en sí no haya sido acusada directamente³. No obstante, en el caso *subjudice*, según el entramado jurídico de México, el presente Tribunal Arbitral de conformidad con el principio *kompetenz-kompetenz* debe declararse competente ya que la cláusula arbitral faculta a los árbitros para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cuestiones relacionadas con la existencia o validez del propio contrato, así como del acuerdo arbitral⁴; esto implica que dicho principio debe ser aplicado de oficio en materia arbitral⁵.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, a través de la Primera Sala. Amparo Directo 71/2014. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos-Ponente: Alfredo Guitérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

² Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el EXP. N° 6167-2005-PHC/TC. 28 de febrero de 2006, fundamentos 9 y 11.

³ Corte de Apelaciones de Reino Unido. Harbour Assurance Co. (UK) Ltd v. Kansas General International Assurance Co. Ltd. [1993] 3 All ER 897 QB 701. Traducción realizada por la representación.

⁴ Código de Comercio, art. 1432. párr. 1.



Esto es, cualquier conflicto que se relacione o derive del negocio jurídico entre ellas debe ser sometido al conocimiento de los árbitros y no de la justicia estatal. De lo contrario, se vulneraría la voluntad de las partes, que decidieron establecer la jurisdicción a la cual desean someterse⁶.

4.-Específicamente, esta representación desacreditará todos los cuestionamientos de las demandadas, debido a que: *1)* existe en la presente litis una cláusula arbitral válida y vinculante entre las partes. Es menester recalcar que toda cláusula arbitral es la espina dorsal de todo procedimiento arbitral⁷. Aunado a lo anterior, *2)* el Tribunal arbitral es competente *ratione materiae*, en vista de que el conflicto es de carácter mercantil (arbitraje societario). Finalmente, relacionado con la competencia *ratione personae* del Tribunal Arbitral, *3)* existe el consentimiento de ambas partes (quienes no cuentan con ningún impedimento legal para obligarse) para someter sus controversias al arbitraje.

5.-Ello radica en que estas prestaron su consentimiento firmando voluntariamente la cláusula arbitral, que a la letra indica: *«Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. Las Partes están de acuerdo en excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado previstas en el Reglamento. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la Ciudad de México. La ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México.»*

1. Existe una cláusula arbitral válida al cual las partes prestaron su consentimiento

6.-De la plataforma fáctica se desprende que las partes suscribieron un Convenio de Accionistas que contiene una cláusula arbitral en su pár. 9.5. Dicho párrafo es un contrato en sí

⁵ Confirmado en diversos casos alrededor del mundo, por ejemplo: en Francia con sentencia de la Corte de Casación en el caso American Bureau of Shipping v. Coproprieté Jules Verne, el 7 de junio de 2006 y en Argentina, a través de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en el fallo N° 25.512.

⁶ SCJN. Contradicción de tesis 51/2005-PS. 11 de enero de 2006. Séptimo considerando. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Larroumet, C. (2005). Naturaleza contractual del arbitraje internacional. En E. Silva, El Contrato de Arbitraje (págs. 13-19). Bogotá D.C.: LEGIS.

⁷ Código de Comercio, art. 1416, párr. 1.



mismo⁸, por el cual las partes acuerdan que las controversias derivadas o relacionadas con el Convenio serán resueltas mediante el arbitraje.

7.-En ese sentido, recordamos el contenido del artículo 1794 del CCF, el cual indica que un contrato existe cuando hay consentimiento y cuando el objeto puede ser materia de contrato. Por su parte, para determinar la validez de la cláusula se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la *lex arbitri*⁹. Ellos son que esta conste por escrito y que esté firmada por las partes, según el artículo 1423 del CC.

8.-Así, por las razones de *facto* y de *jure* expuestas, la cláusula arbitral contenida en el pár. 9.5. del Convenio cumple con los requisitos exigidos por el CCF y el CC para determinar su existencia y validez, toda vez que consta por escrito, cuenta con el consentimiento expreso de las partes dadas sus firmas y que el arbitraje sobre conflictos societarios es una materia de aquéllas que pueden pactarse libremente.

2. La validez de las decisiones societarias es arbitrable

9.-De manera introductoria a este apartado necesitamos recapitular lo plasmado por la CPEUM sobre los tratados internacionales. Esto es: los tratados internacionales ratificados por México son parte de la Ley Suprema¹⁰. Y si bien en la historia han existido diversos pronunciamientos al respecto, la SCJN ha resuelto esos problemas interpretativos al establecer que «los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano»¹¹.

10.-Siguiendo esa línea argumentativa, dentro de dicho marco jurídico infraconstitucional se encuentra la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Dicho instrumento jurídico establece que «es válido el arreglo de las partes en virtud del cual se obligan

⁸ González de Cossío, ARBITRAJE, (México: Editorial Porrúa. 2008) I Edición, pág. 56.

⁹ González de Cossío, VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL BAJO LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK: Un ejercicio conflictual: El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de New York con motivo de su 50 aniversario. (Buenos Aires: Abeledo Perrot. 2008)

¹⁰ CPEUM, art. 133.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 293/2011. 5 de diciembre de 2013. Aprobada por unanimidad de diez. Presidente: Silva Meza. consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que cuando en la Constitución haya restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el Texto Constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del 3 de septiembre de 2013.



a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil»¹².

11.-Lo anterior debe considerarse como una regla general, puesto que marco legal mexicano explícitamente indica las excepciones a dicha disposición. Estas se encuentran reguladas en los siguientes instrumentos: *i*) el art. 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *ii*) el art. 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y *iii*) el art. 3 del Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, del 3 de mayo de 1992. Sin embargo, de estos solamente el Convenio entre México y España dedica un apartado a cuestiones mercantiles, esto es la liquidación de sociedades.

12.-Por tanto, según lo antes expuesto, las disputas relacionadas con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de la empresa mexicana Sabores son arbitrables. Ello se debe a que la regla general contenida en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional estipula que son válidos los arreglos que someten al arbitraje las diferencias en relación a los negocios mercantiles. Empero, más allá de esto, se debe a que esta controversia no versa sobre un área expresamente excluida por la normativa legal de México.

3. La cláusula arbitral vincula a las demandadas

13.-Esta representación sostiene que la cláusula arbitral que fundamenta el presente proceso es vinculante para las partes, incluyendo a Sabores. La objeción a la jurisdicción arbitral promovida por las demandas es improcedente dado que, a pesar de que ellas aleguen que el Convenio es inválido, el acuerdo arbitral contenido en él sigue existiendo y teniendo plena validez en virtud de su autonomía.

14.-La mencionada autonomía de la cláusula arbitral implica, *inter alia*, que el contrato de arbitraje es independiente del contrato que lo contiene, del cual ha surgido la disputa que se ha sometido a la jurisdicción de los árbitros¹³. Esto quiere decir que la invalidez, inexistencia o reclamaciones contra el contrato no repercuten en la cláusula¹⁴. Dicha figura, también conocida como principio de separabilidad, está plasmada en el artículo 1432 del CC al indicar que: «la

¹² Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, art. 1.

¹³ Maristany Pintó, ENCICLOPEDIA DEL ARBITRAJE (Perú: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, 2018).

¹⁴ England and Wales High Court (Commercial Court). El Nasharty v. J. Sainsbury Plc. 13 de noviembre de 2007.



cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato».

15.-De igual forma, es oportuno repetir el pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sobre el arbitraje comercial. Según aquel, las partes no pueden desconocer la cláusula en la que se obligaron a someterse a un proceso arbitral¹⁵. Esto se relaciona con la doctrina del *venire contra factum proprium non valet*¹⁶. Ello implica que las partes deben mantener un comportamiento coherente, sin mostrar una postura distinta a la que se demostró con anterioridad, solo con conveniencia propia.

16.-Por tanto, según las razones de *facto* y de *jure* mencionadas, las partes están vinculadas por la cláusula arbitral. Lo anterior, en virtud de la autonomía que caracteriza a un acuerdo arbitral, y además, ya que las partes no pueden desconocer su propia voluntad.

B. FONDO

17.-Basándonos en que este Tribunal Arbitral es competente para conocer de la presente controversia, esta representación procederá a acreditar que **1)** las demandadas incumplieron el Convenio. Además, que **2)** las demandadas incurrieron en mala fe y, por tanto, actualizaron la cláusula 5.3 bis del Convenio. Consecuentemente, que **3)** nuestra representada ejerció válidamente su derecho de opción. En un último apartado, pero no menos importante, resolveremos **4)** lo relacionado con el pago de los gastos y costos del arbitraje.

1. Las demandadas incumplieron gravemente el Convenio entre Accionistas

18.-Al tenor de contenido contractual, una de las obligaciones nacidas del Convenio es la de convocar a AG mediante una publicación realizada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y también por un escrito enviado a los accionistas¹⁷. En ese sentido, de la plataforma fáctica no se desprende que dichos requisitos fuesen cumplidos cabalmente para convocar a ninguna de las AG celebradas desde el 8 de febrero de 2019 en adelante¹⁸. Las repercusiones de esta infracción son las siguientes: Foods no tuvo la oportunidad de asistir a dichas AG y por tanto

¹⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

¹⁶ Céspedes Muñoz, VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 02 de Noviembre de 2011, Revista De Derecho Y Ciencias Penales N° 17 (2011): pág. 199.

¹⁷ Convenio de Accionistas, cláusula 6.1 sobre los derechos de voto de los accionistas, párr. segundo.

¹⁸ Revisar párr. 21 y 27 del Caso Hipotético y aclaración 5 de la Orden Procesal N° 2. Acuerdos de cada Asamblea General suscitada en el caso desde el 8 de febrero de 2019.



no pudo ejercer su derecho a voto. Finalmente, el incumplimiento repercutió en la participación de Foods dentro de Sabores y perdiendo la libre disposición sobre los títulos de sus acciones.

19.-En relación de ello, uno de los cimientos del derecho contractual y, particularmente, del arbitraje es el principio de *pacta sunt servanda*, o en otras palabras, los compromisos se adquieren para cumplirse¹⁹. Esta obligatoriedad del contrato fue plasmada por el Congreso de la Unión en el artículo 78 del CC al establecer que «en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse».

20.-Lo anterior se relaciona directamente al incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, la cual se denomina responsabilidad contractual. Para que se configure es necesario que exista previamente un contrato válido, perfeccionado por el consentimiento de las partes. Al encontrarnos en una falta a su puntual cumplimiento, surgiría una causa para la rescisión del mismo y/o la correspondiente responsabilidad por el pago de daños y perjuicios, si los hubiere. Específicamente, quien es víctima del daño derivado del incumplimiento contractual debe acreditar solamente la existencia de la obligación y su respectiva contravención, en tanto que el supuesto responsable debe probar su falta de responsabilidad²⁰.

21.-No obstante lo anterior, la resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes sólo procede si éste resulta ser grave²¹. Esto se debe a la interpretación de los arts. 6º, 8º, 20, 1796, 1831 y 1949 del CC de la Ciudad de México, puesto que la resolución contractual es una forma excepcional para la extinción sobrevenida del Convenio que válidamente fue celebrado. El cumplimiento de un acuerdo, de un contrato debe quedar en manos de la persona que lo ha contraído, por lo que habrá de enfrentar cualquier perjuicio e incluso pago de multas pactadas en el convenio establecido²².

22.-Un incumplimiento grave debe de evaluarse según dos criterios²³: i) carácter subjetivo: se actualiza al acreditar que el deudor no tiene voluntad real de cumplir sus obligaciones, con el

¹⁹ SCJN, a través de su Primera Sala. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. de 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

²⁰ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

²¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 335/2019. Heav Enterprises, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos en cuanto al sentido. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de algunas consideraciones que sustentan esta tesis.

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. Buenos Aires, 20 de octubre de 2005. Costabel, Walter Jorge y otro v. Concinsa SA y otro.

²³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 335/2019.



frecuente incumplimiento con el mismo acreedor; y, *ii*) carácter objetivo: se actualiza si el incumplimiento del caso se puede considerar racionalmente suficiente para desalentar el interés del acreedor en la relación contractual.

23.-El carácter subjetivo del incumplimiento se acredita al evaluar las irregularidades de las convocatorias de 24 de enero, 22 de mayo y 8 de junio de 2019, realizadas por Sabores, en las cuales se ignoró negligentemente el escrito requerido por el Convenio para Foods. Por su parte, el carácter objetivo se acredita al considerar que las convocatorias irregulares tuvieron tal impacto negativo en Foods, que los estatutos sociales de Sabores fueron modificados sin su consentimiento, se le privó de su derecho al voto y que, *inter alia*, los títulos de sus acciones fueron depositados en la tesorería de Sabores sin la autorización del propietario.

24.-Por tanto, según el razonamiento de *facto* y de *jure* antes desarrollado, las demandadas incumplieron gravemente el Convenio de Accionistas. Ello se debe al frecuente y deliberado incumplimiento en lo relacionado a las convocatorias a AG que terminaron repercutiendo en los derechos de Foods a tal nivel que su participación en Sabores ya no representa ningún interés.

2. Las demandadas incurrieron en mala fe y actualizaron la cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas

25.-De la cláusula primera del Convenio se desprende el significado de mala fe, esto es: «[...] *dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes*». Aunado a ello, Sabores, mediante celebración de AG, resolvió sobre asuntos de votación especial²⁴ y removió los cargos que corresponden a la serie F, todo lo anterior sin consentimiento ni representación de Foods.

26.-La SCJN, en el Amparo directo 23/2014²⁵, recuerda lo establecido en el art. 30 de la LMV en cuanto al deber de diligencia del Consejo de Administración, cumpliendo sus funciones apegados a la Ley y a los estatutos sociales y el deber de actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. En este sentido, para el Doctor Atilio Alterini la mala fe es la antítesis de la buena fe²⁶.

²⁴ Cláusula 6.2.c.v del Convenio entre Accionistas.

²⁵ SCJN. Amparo Directo 23/2014 relacionado con el Amparo Directo 24/2014 del 22 de febrero de 2013. Por mayoría de tres votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario de Acuerdos, párr. 419

²⁶ Alterini. MALA FE, Enciclopedia Jurídica Omeba, párr.18, 30, 928 (Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964).



27.-En esa misma línea, en definitiva la mala fe supone un ataque frontal a los valores éticos de la honradez y lealtad²⁷, el dolo en el incumplimiento contractual se configura cuando el deudor tenga la posibilidad de cumplir y no quiera deliberadamente hacerlo o cuando el incumplidor tenga plena conciencia de la ilegitimidad de su obrar²⁸.

28.-Habiendo demostrado en la sección anterior el incumplimiento del Convenio por parte de Sabores, y teniendo presente el pleno consentimiento de Sabores a través de la firma y celebración del Convenio, es evidente la realización de prácticas comerciales corporativas indebidas, a través del actuar revestido de dolo, como ser las convocatorias lejos de lo pactado y sobre todo de las resoluciones adoptadas desde la AG Extraordinaria de Accionistas del 8 de febrero del año 2019 por parte de las demandadas, sin contar con los votos ni representación de Foods y siendo estas resoluciones de carácter especial, es que se activa el derecho de venta forzosa contenido la cláusula 5.3 bis del Convenio.

3. Foods ejerció válidamente su derecho de opción de venta

29.-En línea, de la plataforma fáctica se desprende que Foods, o los accionistas de las acciones Serie F, adquirió 90 acciones representativas del capital social fijo y suscribieron 180 acciones representativas del capital social variable el 24 de enero del año 2018 en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Es así que Foods ostenta el 27% del capital social de la Sabores.

30.-La cláusula 5.3 bis del Convenio reza de la siguiente manera: *«Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente a Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo 1»*, de dicho anexo se calculó un valor inicial de \$110, 000, 000. 00.

31.-Las acciones son transmisibles por su naturaleza²⁹, justificadas por los actos convenidos entre las partes³⁰, por lo cual los accionistas tiene plena libertad para enajenarlas sin más

²⁷ Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Sevilla Madrid. Rollo de apelación No. 3907/17-I. 18 de mayo de 2018. Ponente Jose Herrera Tagua. Pág.8

²⁸ Cámara Criminal Correccional Federal República Argentina Servicios. 18 de junio de 1996. autos 46.914 de 1995, Petroleros Faguinos S.A. c. Transporte Pampeanos SACIFA.

²⁹ León Tovar. “LAS CLASES DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA”. México Bosch, Madrid, España: Wolters Kluwer, 2018. Página 127

³⁰ Tribunal Supremo Madrid. Sala de lo Civil. 22 de abril de 2014. Casación 204/2014. Ponente: Antonio Salas Carceller.



limitaciones que las impuestas por la ley o por convenios entre socios, por ello es preciso satisfacer tales requisitos. Empero, no pueden transgredir otros derechos fundamentales como el derecho de propiedad³¹. El art. 16. VI. b de la LMV regula el derecho que tienen los accionistas de las S.A.P.I. a convenir entre ellos derechos y obligaciones, que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

32.-La SCJN en el Amparo directo en Revisión 6848/2017 reconoce el derecho a la propiedad privada como un derecho humano reconocido tanto a nivel constitucional como convencional, así lo dispone la CPEUM en el art. 27 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 21 el cual señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes pero que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley³².

33.-Habiendo esgrimido los argumentos de *facto* y de *jure*, podemos ver claramente como las partes en conflicto cuentan con un contrato asociativo manteniendo intereses comunes, y dentro de éste una cláusula sumamente importante reconociendo la obligación que tienen los Accionistas A de comprar las acciones de Foods, ante el incumplimiento grave y manifiesto por parte de las demandadas, así como la mala fe que el presente Tribunal decida dictaminar, conservando estos últimos su derecho de propiedad en concepto de acciones del capital social de la sociedad.

4. Las demandadas deben pagar los gastos y costos del arbitraje

34.- De todo lo anterior se puntualiza en el detrimento que ha causado Sabores a Foods, a través del incumplimiento del Convenio y sobre todo en su actuar con mala fe, en concepto de daños por la privación a su propiedad en un tiempo mayor a un año, contados desde la AG Extraordinaria de accionistas del 26 de enero del año 2019 hasta la fecha, en concepto de perjuicios por las ganancias que se pudieron obtener de otros negocios de inversión por ser excluidos de la sociedad sin poder ejercer sus derechos así como por los gastos en el presente proceso de arbitraje.

35.-Del art. 1416.IV del CC dentro de las costas se han de entender: costos de representación de la parte vencedora. De forma igual según el art. 36.2 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, la Corte fijará la provisión para gastos de arbitraje en monto de honorarios, gastos de árbitros, gastos

³¹ SCJN, a través de su Primera Sala. Amparo directo en revisión 6848/2017. 27 de octubre de 2017. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. párr. 54

³² SCJN, a través de su Primera Sala. Amparo directo en revisión 6848/2017. 27 de octubre de 2017. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. párr. 56



administrativos de la CCI, la cual será pagada en partes iguales por la demandante y demandada, tomando en cuenta el art. 1.5 del apéndice III del mencionado Reglamento de exceder el monto límite.

IV. PETITORIO

36.-En atención a todo lo anteriormente descrito y recordando que el arbitraje es un proceso flexible y consensual para solucionar controversias empresariales de manera vinculante y ejecutable, solicitamos respetuosamente a este Tribunal Arbitral:

PRIMERO: se admita la validez del acuerdo de arbitraje para la presente controversia, así como la arbitrabilidad del conflicto originado de la validez de las resoluciones de la asamblea de accionistas de Sabores y la vinculación de este último en la presente controversia.

SEGUNDO: se reconozca el incumplimiento al Convenio entre accionistas por parte de las demandadas, declarándose la Mala Fe en la que han incurrido las demandadas y se conceda la validez de la cláusula 5.3bis y la activación de la venta forzosa.

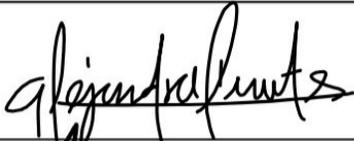
TERCERO: se solicita que el monto se adecúe al máximo legal establecido por el art. 7.86 del CC del Estado de México para que no exista ningún inconveniente que provoque la nulidad del laudo.

CUARTO: se restablezca la situación de los demandantes a través del pago de lo debido según corresponda y de los daños ocasionados, así como las costas e intereses del proceso de arbitraje en la cantidad que esta Corte determine, tomando en cuenta las circunstancias que considere relevantes.



V. LEYENDA FIRMADA

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 54 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

ALEJANDRA GUISSEL FUENTES VALLADARES	
GABRIELA MARÍA ARTEAGA PORTILLO	
JAVIER ALEJANDRO DÍAZ BRICEÑO	
SERGIO ENRIQUE MEJIA GARCÍA	